



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Dianeth Sánchez Ramírez
Accionado:	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00235-00
Temas:	i) Procedencia excepcional de la acción de tutela para dirimir controversias relacionadas con un contrato de seguro ii) Ausencia de vulneración de derechos fundamentales al negarse la práctica de la calificación de pérdida de capacidad laboral por invalidez al superarse el término de caducidad de la acción, iii) El afectado no está supeditado únicamente a acudir a la aseguradora para que ésta le realice la PCL, pues existe la posibilidad de acudir directamente a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez para determinarla

Armenia, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Dianeth Sánchez Ramírez**, en contra de **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**

I. ANTECEDENTES

Dianeth Sánchez Ramírez, actuando a través de apoderado judicial promovió acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales a «**la salud, a la vida, a la seguridad social, la dignidad humana, el mínimo vital y móvil, al debido proceso y a la igualdad**», mismos que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada; en consecuencia, solicitó que a través de este mecanismo sumario se ordene a la accionada que le «*practique una calificación de pérdida de capacidad laboral*».

Para motivar la acción señaló que el 29 de junio de 2021, la accionante sufrió un accidente de tránsito mientras se movilizaba en el vehículo de placas HLP74E, el cual se encontraba amparado con el SOAT AT-1502886168, expedido por la Aseguradora Solidaria de Colombia; agregó que producto del accidente sufrió de «*Fractura De La Epífisis Inferior De La Tibia, Contusión Del Tobillo, Fractura De Otros Huesos Del Tarso, Luxación De La Articulación Del Tobillo*»; aseveró que el 12 de diciembre de 2022, envió un correo electrónico a la accionada a la dirección correo indemnizacionesautos@solidaria.com.co, solicitando la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Dijo que el 25 de enero de 2023, se reiteró el derecho de petición esta vez dirigiéndolo al correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co; que el 31 de enero de 2023, la accionada le manifestó que no era procedente la solicitud en tanto que había excedido el término para solicitar la calificación, ello porque la solicitud tenía que radicarla hasta el 20 de diciembre de 2022.

Explicó que el 30 de mayo de 2023, elevó una solicitud de reconsideración, explicando que el derecho de petición fue presentado dentro de los términos legales, esto es el 12 de diciembre de 2022; dijo que en oficio del 22 de junio de 2023, la entidad accionada manifestó que aunque se presentó el derecho de petición en la fecha referida, no se tomará en cuenta porque se envió a un canal que no estaba habilitado para tales trámites.

En respuesta la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, explicó que existe una reclamación por los hechos que ocurrieron el 29 de junio de 2021 en la que resultó lesionada la accionante cuando se trasladaba en calidad de conductora del

vehículo de placas HLP74E cubierto bajo la póliza SOAT No AT1502- 886168.

Dijo que el 25 de enero de 2023, la accionante radicó la PQR28103 en la que la accionante solicitó la valoración de la pérdida de capacidad laboral, la cual fue negada porque se radicó de forma extemporánea esto es por fuera de los 18 meses establecidos en el Artículo 2.6.1.4.2.9. del Decreto 780 de 2016; aseveró que la lesionada tenía como fecha máxima para realizar dicha solicitud hasta el 29 de diciembre de 2022 y la solicitud y documentación fue enviada el 25 de enero de 2023,

Dijo que posteriormente, la accionante realizó una solicitud de reconsideración la cual fue atendida en su totalidad y mediante las cuales se le ha informado las razones de la no procedencia de su solicitud de valoración PCL.

Así mismo, manifestó que la dirección electrónica indemnizacionesautos@solidaria.com.co al cual remitió la primera vez la solicitud se encuentra inhabilitado para recepción de correos, pues dicho correo únicamente está habilitado para enviar correspondencia, pero NO para recibirla. De hecho, cuando radicó su solicitud debió llegarle un mensaje automático que informa dicha situación de ese correo electrónico.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Requisitos de procedencia de la acción de tutela

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de

derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. (C.C. T-054 de 2014).

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del Decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. (CC T-194/21)

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554/19)**

2. Procedencia excepcional de la acción de tutela para dirimir controversias relacionadas con un contrato de seguro.

La jurisprudencia Constitucional ha resaltado que en aquellas controversias relacionadas con el contrato de seguro en principio, esta debería ser resuelta por la jurisdicción ordinaria civil, en tanto el Legislador previó la posibilidad de acudir a varias clases de procesos para el efecto, los cuales se encuentran previstos en el Código General del Proceso y dependen del tipo de controversia originada en la relación de aseguramiento. No obstante, esa Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, *«(i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante».* **(CC-T336 de 2020)**

3. Caso en Concreto.

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que **Dianeth Sánchez Ramírez**, se encuentra legitimada en la causa por activa para invocar la protección de sus derechos fundamentales, en tanto que actúa en este trámite constitucional a través de apoderado judicial, cumpliendo así la exigencia establecida en el artículo 10 inciso 1 del decreto 2591 de 1991. Por su parte, la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, se encuentra legitimada por pasiva pues

a pesar de que es una institución de derecho privado, desempeña un servicio de interés público en los términos del artículo 335 de la Constitución Política y el accionante se encuentra en una situación de indefensión, derivada de la relación contractual asimétrica existente frente a la aseguradora.

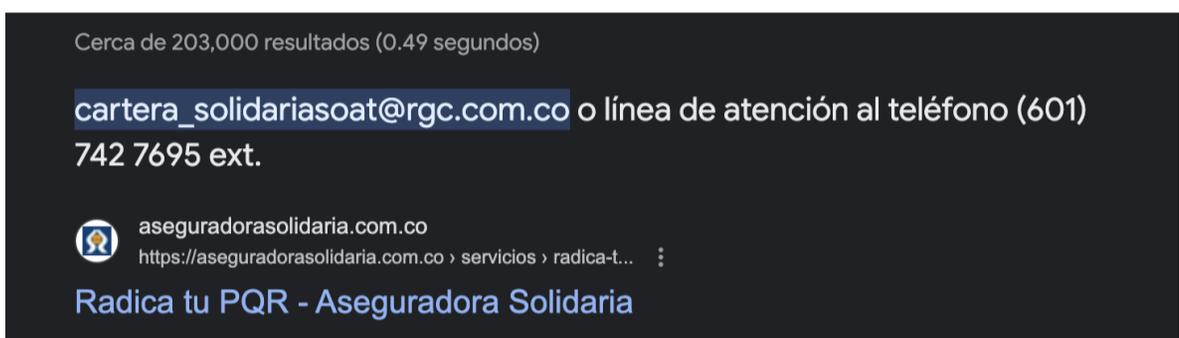
En lo referente al requisito de subsidiariedad, estima el despacho que, en este caso, no se dan ninguna de las hipótesis señaladas en precedencia para que el Juez Constitucional desplace la competencia del Juez natural, esto es el Civil para dirimir la controversia suscitada, ni tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

Además, tampoco se conculca ningún derecho fundamental al accionante pues la decisión de no practicar directamente o a través de interpuesta persona la pérdida de capacidad laboral del accionante no obedeció a un capricho de la accionada, sino que éste se sustenta en que había fenecido el término de 18 meses para reclamar la incapacidad permanente parcial, en los términos del Artículo 2.6.1.4.2.9. del Decreto 780 de 2016.

En efecto, nótese como el presunto accidente ocurrió a mediados del mes de junio de 2021, y la actora esperó casi hasta el final del término de vencimiento para radicar la solicitud y a través de un correo electrónico que no ésta habilitado para recibir correspondencia, ello a pesar de que existe en la página web de la entidad aseguradora una plataforma diseñada para el reporte de los siniestros¹. Tampoco se explicó al despacho o se demostró que la entidad privada haya informado que a través del correo electrónico indemnizacionesautos@solidaria.com.co, se podía solicitar la afectación del seguro. De hecho, la accionada no solo tiene

¹ [Indórmamos tu siniestro \(aseguradorasolidaria.com.co\)](mailto:Indórmamos tu siniestro (aseguradorasolidaria.com.co))

habilitada la plataforma para reportar los siniestros, sino que el correo electrónico que informa sirve para radicar las PQR es cartera_solidariosoat@rgc.com.co² el cual está a la vista de cualquier persona que consulte, en los buscadores de Google, o Bing, lo que permite inferir que el accionante de forma deliberada remitió la reclamación a un correo que creyó estaba habilitado, y del cual no existe evidencia en el plenario que haya sido señalado por la accionada para informar la existencia de los siniestros.



En suma, no se puede hacer oponible a la accionada que la accionante haya dejado para última hora radicar la solicitud de indemnización, sino que dispuso remitirla al correo que creyó estaba destinado para recibir correspondencia.

Además, y sin que sea menos importante, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en un asunto análogo al aquí debatido concluyó que la decisión de no calificar la PCL no comporta atentado a los derechos fundamentales cuando se deja vencer o caduca el termino para presentar la reclamación del siniestro; de hecho la Corte señala que el afectado puede acudir directamente a la entidad que corresponda para realizar la PCL; es decir, el afectado no depende del interés de la entidad para obtener la calificación de PCL, pues bien podía adelantarla dentro del término legal acudiendo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, pues así lo permite el artículo 29 del decreto 1352 de 2013.

² [Radica tu PQR \(aseguradorasolidaria.com.co\)](https://www.aseguradorasolidaria.com.co)

Dijo la corte:

«De ese modo, como quiera que el régimen legal aplicable al caso en concreto determina que no podrán transcurrir más de 18 meses entre la ocurrencia del hecho y la solicitud de calificación de invalidez, resulta razonable que las partes demandadas, en especial la aseguradora, se hayan negado a practicar la calificación de invalidez por caducidad reclamada, pues en el caso del actor se superó con creces dicho lapso dado que el hecho ocurrió el 18 de diciembre de 2015, y su solicitud la radicó en agosto de 2022.

Lo dicho en precedencia no implica que el afectado dependa del interés de la entidad para obtener su calificación, pues en cualquier momento y siempre que esté dentro del término de los 18 meses antes señalados, aquél puede acudir a la entidad que corresponda, según el origen de la enfermedad u ocurrencia del hecho, y solicitar la calificación de pérdida de capacidad laboral por invalidez.

Además de lo anterior, la norma también contempla la posibilidad de que los interesados acudan directamente a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, como lo dispone el artículo 29 del Decreto 1352 de 2013:

(...)

De ese modo, aun cuando el actor argumenta que su única pretensión es conocer su pérdida de capacidad laboral y no una indemnización, no le asiste razón al señalar que los accionados están en el deber legal de remitirlo a una Junta de Calificación de Invalidez, pues la citada disposición lo facultaba para acudir directamente y sin justificación alguna dejó fenecer esa oportunidad, por lo que pretender dicho remedio por vía de tutela resulta abiertamente improcedente» (CSJ SP STP15648-2022).

En ese orden de ideas, la accionante bien podía acudir directamente a las entidades calificadoras de PCL y luego radicar en forma la solicitud o reclamación, sin embargo, al depender del interés de la accionada debió al menos radicar la solicitud en el término prudencial oportuno y no a portas de que éste caduque, y lo que es más importante a través de los mecanismos establecidos por la accionada para el trámite de los siniestros.

Por lo tanto, deberá el accionante acudir ante el Juez Natural y ventilar la controversia que formuló ante el Juez Constitucional, y éste será el encargado de determinar si es procedente el reconocimiento de la indemnización generada por el accidente de tránsito que adujo la accionante sufrió en el año 2021-

En consecuencia, se declarará improcedente la acción de tutela.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por **Dianeth Sánchez Ramírez**, en contra de **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace
<https://t.ly/P-59>